



“2022. Año de Ricardo Flores Magón.”

Cuernavaca, Morelos; cinco de abril de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

V I S T O S, para resolver en definitiva, los autos del expediente número 09/2021, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por ***** por conducto de sus apoderados legales, Licenciados *****, *****, y ***** contra *****, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado y;

R E S U L T A N D O:

1.- Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el once de febrero de dos mil veintiuno, folio número 47 y que por turno le correspondió conocer a este Juzgado, comparecieron los Licenciados *****, *****, y ***** apoderados legales de ***** reclamando en la vía especial hipotecaria de *****, las siguientes pretensiones:

“ A).- La declaración del vencimiento anticipado del plazo estipulado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con interés y Garantía Hipotecaria, para cubrir el importe del adeudo, en virtud del incumplimiento generalizado a partir del mes de julio de 2020, respecto de las obligaciones contraídas por la parte demandada al amparo del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, y el estado de cuenta certificado por contador público (ANEXO 2 y 3), mismos que son exhibidos como base de la acción.

B).- El pago de la cantidad de *****, al 28 de diciembre de 2020, tal y como se desprende de la Certificación Contable, expedida por el C.P. *****, Contador Público facultado por la Institución Bancaria actora que se acompaña a la presente demanda en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria que referiré más adelante, documentos que acompañó a la presente demanda como base de la acción, como ANEXO 2. Cantidad en la cual se encuentran contemplados los adeudos por los conceptos siguientes:

1).- La cantidad de ***** por concepto de **CAPITAL y/o SALDO DEL CRÉDITO**, conforme al estado de cuenta antes descrito y que se exhibe como base de la acción.

2).- La cantidad de ***** por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, correspondiente al período comprendido del mes de JULIO DE 2020 al MES DE NOVIEMBRE DE 2020, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, de conformidad con lo pactado en el contrato base de la acción, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se adjunta al Contrato de Crédito base de la acción.

3).- La cantidad de ***** por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, generados del período comprendido del mes de julio de 2020 al 28 de diciembre de 2020, más los que se sigan venciendo y generando hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en el contrato base de la acción, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se adjunta al Contrato de Crédito base de la acción.

4).- La cantidad de ***** por concepto de **SEGUROS**, comprendidos del mes de JULIO DE 2020 AL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, de conformidad con lo pactado en el contrato y convenio (os) modificadorio (os) base de la acción. Lo que se acredita con el Estado de Cuenta Certificado y Anexo 4 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se adjunta al Contrato de Crédito base de la acción.

C).- Como consecuencia de las prestaciones, ordenar el **REMATE y VENTA JUDICIAL** del inmueble dado en garantía Hipotecaria, a efecto de que con el producto de la venta se haga pago a mi mandante hasta donde alcance de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

D).- El pago de los **GASTOS Y COSTAS** que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.”

Exponen como hechos constitutivos de dichas pretensiones los que constan en el escrito de demanda, mismos que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, asimismo, se adjuntaron los documentos descritos en el sello fechador de la oficialía de partes común y se invocaron los preceptos legales que se consideraron aplicables al caso.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- **Admisión de la demanda.** Por auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno correspondiente, se ordenó expedir las cédulas hipotecarias, registrarlas ante el (ahora) Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, hacerles entrega de un tanto de la misma a las partes; correr traslado y emplazar a la demandada *********, para que en el plazo **DE CINCO DÍAS** contestara la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que al momento de dar contestación señalara domicilio dentro de la jurisdicción de éste juzgado para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos mediante la publicación del Boletín Judicial; se conminó a la demandada para que en el acto mismo de la diligencia indicara si aceptaba o no la responsabilidad de depositaria de la finca hipotecada y de sus frutos, haciéndole saber las penas en que incurren los depositarios infieles, para el caso de no aceptar, se tendría a la parte actora como tal.

Se ordenó **llamar a Juicio como tercero**, al *********, lo anterior, atendiendo al documento base de la acción, para que, en el **PLAZO DE DIEZ DÍAS**, manifestara lo que a su derecho conviniera requiriéndole para que al momento de dar contestación al llamamiento señalara domicilio dentro de la jurisdicción de éste juzgado para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos mediante la publicación del Boletín Judicial; A efecto de proceder al avalúo de la finca hipotecada; se ordenó requerir a las partes actora y demandada para que designaran perito valuador de su parte, designándose como perito valuador del Juzgado a **Barrera Alonso J. Jesús**.

3.- **Designación perito.-** Por auto de tres de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo como designado como perito de la actora al

Arquitecto *********, (quien aceptó y protestó el cargo conferido en comparecencia judicial de diez de marzo de dos mil veintiuno.

4.- Emplazamiento ***.-** En diligencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se emplazó al tercero llamado a juicio *********.

5.- Emplazamiento demandada. En diligencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se emplazó a Juicio a la demandada *********, requiriéndole para que al contestar señalara domicilio dentro de la jurisdicción de éste juzgado para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos mediante la publicación del Boletín Judicial.

6.- Contestación de demanda.- Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil veintiuno, registrado con el número de cuenta **3795**, la demandada *********, contestó la demanda instaurada en su contra y opuso como **defensas y excepciones: 1.- La ausencia de pretensiones; 2.- la ausencia de sustento de derecho o fundamentación jurídica; 3.- defensa sine actione agis; 4.- falta de legitimación ad causam y ad procesum; 5.- demanda oscura e irregular; 6.- la de inepto libelo; 7.- defensa mutati libeli; 8.- la falta de acción y derecho; 9.- la falta de circunstancias de modo tiempo y lugar.** Por auto de dos de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la demandada, contestando la demanda instaurada en su contra, teniéndose por opuestas las defensas y excepciones que hace valer y se ordenó dar vista a la contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que se tuvo por contestada por auto de once de junio de dos mil veintiuno.

7.- Aceptación cargo perito.- En comparecencia de once de junio de dos mil veintiuno, el perito designado por el Juzgado **J. Jesús Barrera Alonso**, aceptó y protestó el cargo conferido.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8.- **Rebeldía (INFONAVIT).** Por auto de once de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la certificación realizada, de la que se advierte que el tercero llamado a juicio, no hizo pronunciamiento alguno respecto de su llamamiento, se tuvo por precluido su derecho a hacerlo y se ordenó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le hicieran por medio del Boletín Judicial, y, se señaló fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración.

9.- **Audiencia de Conciliación y Depuración.-** El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración de la litis, encontrando acreditada la legitimación procesal activa y pasiva de las partes, no siendo posible la conciliación entre las mismas, se procedió a la depuración del juicio, no habiendo excepción previa que resolver, se procedió a abrir el Juicio a prueba, concediendo a las partes un plazo común de CINCO DÍAS.

10.- **Dilación probatoria.-** Por auto de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se admiten como **pruebas de la parte actora** las siguientes:

CONFESIONAL a cargo de la demandada *****.

Documentales Públicas y Privadas, consistentes en: **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria**, que consta en Escritura Pública Número 263,101, Volumen 9,621, página 3, pasada ante la fe del licenciado ***** , titular de la Notaría Pública Número Dos, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, con sede en esta Ciudad, inscrito bajo el folio electrónico inmobiliario número ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en la cual, la actora ***** en su carácter de acreditante celebró con ***** , con el carácter de cliente y garante hipotecario el contrato suscrito por las partes y que sirve de base a la presente acción; **estado de cuenta** de fecha

veintiocho de diciembre de dos mil veinte, emitida por el contador facultado de la actora; **póliza de seguro de vida**, con beneficio adicional, correspondiente al crédito otorgado a la demandada de fecha doce de noviembre de dos mil veinte; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.

11.- Preclusión.- Por auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada *********, para ofrecer pruebas de su parte.

12.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.- El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se desahogó la Confesional a cargo de la demandada, *********, declarándola confesa de todas y cada una de las posiciones previamente calificadas de legales y se procedió a la etapa de alegatos, los cuales fueron formulados únicamente por las partes actora y demandada, teniendo por precluido el derecho del tercero llamado a juicio para alegar turnándose los autos para resolver lo conducente, citación que se dejó sin efecto alguno en virtud de verificarse el cambio de titular.

13.- Citación para resolver.- Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia y vía.- En primer término, se procede al estudio de la **competencia de este Juzgado** para conocer y fallar el presente asunto, sometido a su consideración. Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente: “ La competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública” .¹

¹ GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece: “ ...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...” .

Por su parte, el artículo 26 fracción I del mismo Ordenamiento Legal, señala: “ ...Se entenderán sometidos tácitamente, el actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda...” situación que en el caso acontece; además que de acuerdo al CAPÍTULO SEXTO de las cláusulas generales, cláusula CUARTA, del contrato base de la acción, para el cumplimiento e interpretación de dicho acto jurídico, las partes expresamente convinieron en someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes en el Distrito Federal o a la de los Tribunales competentes en el lugar en donde se ubique el inmueble objeto de la escritura, a elección del actor, renunciando a la jurisdicción de cualquier otro tribunal que, por razón de su domicilio presente o futuro, siendo inconcuso que esta autoridad judicial resulta competente para conocer y fallar el presente asunto.

Así también, la **vía elegida** es la correcta, toda vez, que tratándose de juicios sobre el pago del crédito que la hipoteca garantice, éstos se ventilarán en la vía especial hipotecaria, tal y como lo preceptúa el precepto legal contenido en el artículo 623 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra reza:

“ **ARTICULO 623.- Hipótesis de la vía especial hipotecaria.** Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil.”

II.- Legitimación procesal.- A continuación, se procede a examinar la legitimación *ad procesum* (o legitimación en el proceso) de la parte actora, representada por sus apoderados legales, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte la hubiera objetado por vía de excepción.

Al efecto, el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que: “ ...Habrán legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...” .

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese orden de apreciaciones, por cuestión de metodología jurídica, el resolutor analizará en primer término la legitimación *ad procesum* de la actora ***** dejando para lo conducente el estudio de la legitimación *ad causam*, ello atendiendo a que ésta necesariamente se analizará al estudiar el fondo del presente asunto, si así procediere.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto, la doctrina ha establecido que la legitimación *ad procesum* es la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso determinado, bien sea directamente, esto es, a nombre propio, o bien mediante la representación legal o voluntaria. Así también constituye un presupuesto procesal, sin el cual el juicio no tiene existencia jurídica ni validez formal.

La legitimación procesal presupone que la relación jurídica sustantiva no pertenece a cualquiera, sino que se trata de un poder atribuido o de un deber impuesto a determinadas personas, de tal manera que éstas podrán realizar el acto en ejercicio de ese poder o de su deber, bien sea como actores, demandados o tercero interesados. Es, en concreto, la aptitud para realizar actos procesales en un proceso en particular.

En ese tenor, debe decirse que la legitimación *ad procesum* de la parte actora y demandada ***** y *****, quedó debidamente acreditada con la documental pública consistente en Primer Testimonio de la Escritura Pública número 263,101, Volumen 9,621, página 3, de veintitrés de agosto de dos mil trece, pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en que consta EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, que celebraron por una parte ***** y por la otra *****.

De igual forma obra en autos, copia certificada del instrumento notarial 69,637, Libro 1252 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, otorgado ante la fe del licenciado Guillermo Oliver Bucio, titular de la notaría número doscientos cuarenta y seis, en el protocolo de la notaría número doscientos doce, por convenio de sociedad con su titular el Licenciado Francisco I. Hugo Velez, en el que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado

por la actora a favor de los licenciados ***** , ***** y *****.

Documentales las de mención, que se consideran verosímiles para acreditar la legitimación *ad procesum* (en el proceso), de la parte actora y demandada, respectivamente dado que de ellas se desprende la calidad de la accionante y el derecho e interés jurídico de ésta para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, así como la legitimación procesal pasiva, en virtud de que a la demandada le corresponde el derecho comparecer a juicio y oponer defensas y excepciones en defensa de sus derechos; asimismo se encuentra acreditada la personalidad de quienes comparecen en representación de la actora, siendo dable concederles valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con las formalidades prescritas por la ley. Sin que esto signifique la procedencia de la acción.

III.- Marco jurídico.- Previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Establece el artículo 623 de la Ley Adjetiva Civil invocada, que: “ ...Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil...” .²

² ARTICULO 623.- *Hipótesis de la vía especial hipotecaria. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, el artículo 624 del mismo ordenamiento legal, estipula: “ ...Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero...”³

De igual manera, el numeral 631 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece: ” **Artículo 631. Contradictorio en el juicio hipotecario.** En los juicios hipotecarios, la apertura del juicio contradictorio quedará a iniciativa del demandado, con excepción los casos en que se hubiere hecho el emplazamiento por edictos. El procedimiento contradictorio se abre mediante la oposición del demandado haciendo valer defensas dentro del plazo fijado para el emplazamiento. **Contestada la demanda se seguirá el juicio con sujeción al juicio sumario.** En los juicios hipotecarios son admisibles toda clase de contrapretensiones legales.”

juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil.

³ **ARTÍCULO 624.-** *Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.*

El arábigo 633 del mismo ordenamiento legal indica: “ ...**Sentencia definitiva en el juicio hipotecario.** Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación. El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa... Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda...” .⁴

La accionante, arguyó como hechos los que se desprenden del libelo génesis de su demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que el Juzgador considera innecesario transcribir los hechos que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas y una verdadera fundamentación y motivación.

⁴ *ARTICULO 633.- Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación. El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa. Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- Estudio de las defensas y excepciones: En ese sentido, la demandada ***** al contestar la demanda instaurada en su contra, opuso como defensas y excepciones, las siguientes:

1.- **La ausencia de pretensiones;** misma que es improcedente por irrelevante porque en términos del artículo 220 de la Ley Adjetiva Civil vigente para el Estado de Morelos, la acción procede aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión; por lo que de acuerdo a la disposición en comento puede referirse la demanda a una “ prestación” , pues es claro que la actora exige la declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado estipulado en el contrato base de la acción, derivado del incumplimiento de pago de las obligaciones contraídas en el mismo en que incurrió la demandada y, como consecuencia de ello, la condena a la citada demandada del pago a las cantidades de dinero que adeuda, derivadas precisamente del contrato anexo a la demanda y que constituye el documento base de la acción, el cual es primer testimonio y se encuentra debidamente inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, que se encuentra adjunto con el estado de cuenta expedido por el contador facultado por la actora.

2.- **la ausencia de sustento de derecho o fundamentación jurídica;** es improcedente porque de acuerdo a la demanda presentada por la actora en el presente juicio, sí contiene en el capítulo denominado “ DERECHO” , los fundamentos legales que la sustentan.

3.- **defensa sine actione agis;** es improcedente porque no se trata de una excepción, sino solo la negación del derecho ejercitado, lo que trae como consecuencia el arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual será analizado en el considerando correspondiente al estudio de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio federal:

No. Registro: 216,619
Tesis aislada
Materia(s): Civil, Laboral
Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Abril de 1993
Tesis:
Página: 237

DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.

No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 764/92. Cupertino Buendía Ramos. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Reitera criterio de la jurisprudencia 583, página 1004, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

4.- falta de legitimación ad causam y ad procesum; En lo que respecta a la legitimación ad procesum, la misma quedó acreditada en términos de lo expuesto en la Audiencia de Conciliación y Depuración que tuvo verificativo el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual se estimó acreditada la misma; en lo relativo a la legitimación ad causam, la misma se analizará en el capítulo correspondiente al estudio de la acción ejercitada

5.- demanda oscura e irregular; excepción que resulta notoriamente improcedente pues a criterio del suscrito la demanda reunió los requisitos que contempla el artículo 350 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, pues de no haber sido así se hubiese prevenido la demanda, lo que en el caso, no aconteció.

6.- la de inepto libelo; la cual queda traducida como el vicio del escrito de demanda y la falta de alguno de los requisitos establecidos en la ley para proponerla, misma que es improcedente en términos de lo expresado al resolver la excepción que antecede.

7.- defensa mutati libeli; que constituye un principio procesal en virtud del cual se prohíbe que los litigantes en un procedimiento judicial modifiquen o transformen la sustancia de sus peticiones o sus elementos sin ocasión para el adverso de oponerse a estas novedades



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con eficacia y en condiciones de igualdad; excepción que es improcedente porque en el caso, no se dio en el transcurso de este juicio, modificación alguna a la acción y a lo expuesto desde el inicio en la demanda que la parte actora ejercitó.

8.- **la falta de acción y derecho;** la misma se analizará en el capítulo correspondiente al estudio de la acción ejercitada.

9.- **la falta de circunstancias de modo tiempo y lugar,** es improcedente porque de los hechos de la demanda, se advierte que en la misma se menciona, la fecha de la celebración del contrato base de la acción, las partes que lo celebran, ante quien fue celebrado, la cantidad que le fue otorgada a la demandada derivada del crédito, las causas por las que podría darse el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito de referencia; asimismo se indica con precisión la fecha en que la parte demandada dejó de cumplir con sus obligaciones de pago del crédito que le fue otorgado, anexando para ello, el estado de cuenta certificado expedido por el contador facultado de la actora; en ese sentido se concluye que todas y cada una de las defensas y excepciones opuestas por la demandada *****, resultan improcedentes.

V.- **Análisis de la acción.-** Ahora bien, no existiendo cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la acción ejercitada por la actora ***** contra *****, de quien reclamó las pretensiones precisadas en el resultando primero de éste fallo y que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, y el demandado no opuso defensas ni excepciones.

Realizado el análisis de las constancias que obran en el sumario, se alude que le asiste razón a la parte actora ***** en los términos precisados al estudiar la legitimación procesal, aunado a lo anterior, en la especie se reúnen todos y cada uno de los requisitos legales que contempla el precepto legal contenido en el artículo 624⁵ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de

⁵ ARTÍCULO 624.- *Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se*

Morelos, dado que en efecto obra en autos las documentales descritas en el considerando segundo de este fallo y que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen; asimismo la acción ejercitada, se encuentra apoyada con la documental pública consistente en PRIMER TESTIMONIO de la Escritura Pública número 263,101, Volumen 9,621 página 3, de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en que consta EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, que celebraron por una parte el INFONAVIT y por la otra *****; así como el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA que celebra, por una parte ***** y por la otra ***** con el carácter de acreditada y que es motivo de la acción que se ejercita, debidamente inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio electrónico inmobiliario número *****.

Documental pública, de la cual se colige de manera irrefutable, concretamente en el TÍTULO SEGUNDO DEL CRÉDITO, en la cláusula SEGUNDA.- APERTURA DE CRÉDITO que ***** , puso a disposición del cliente ahora demandada un crédito simple con interés y garantía hipotecaria hasta por la cantidad de ***** , así, en el CAPÍTULO QUINTO, CLÁUSULA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, la parte acreditada garantiza el pago del crédito otorgado, con la hipoteca en primer lugar y grado a favor de “LA ACREDITANTE” del inmueble identificado como DEPARTAMENTO NÚMERO UNO (PLANTA BAJA), perteneciente al condominio denominado Florida, constituido sobre el bien inmueble identificado como fracción “C” y construcciones en ella existentes, de las en que se dividió el lote de terreno ubicado en las calles *****.

entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documentales públicas, que al no haber sido impugnadas ni objetadas en su contenido y forma, en razón de que la demandada *****; aun cuando compareció a juicio oponiendo las defensas y excepciones antes estudiadas, también lo es que, no ofertó prueba alguna dentro del sumario, en ese sentido es factible concederle pleno valor probatorio a dichas documentales, en términos de lo dispuesto por los artículos 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por otra parte, en la cláusula **DÉCIMA TERCERA**, del contrato base de la acción se convino que en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas por el acreditado, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, haciéndose exigible a la vista, el pago del saldo de capital, intereses ordinarios y moratorios devengados, así como accesorios legales, entre otras hipótesis, si el cliente no paga puntualmente a ***** cualquiera de los pagos mensuales o cualesquiera otras cantidades que se causen en virtud del contrato celebrado.

En ese sentido, tomando en consideración que la parte demandada, en su calidad de parte acreditada, omitió dar cumplimiento a lo pactado en el contrato base de la acción, advirtiéndose de las constancias de autos, concretamente de la certificación del estado de cuenta expedida por el contador facultado de la actora, incumplió con lo pactado en el contrato base de la acción, existiendo el adeudo de las cantidades por los conceptos precisados en el estado de cuenta certificado a partir del **tres de agosto de dos mil veinte**, documental signada por el L.C. Eduardo Reséndiz Cabanzo, quien de acuerdo a su profesión se presume cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para realizar la operación matemática respectiva. Documental, que no fue objetada por la parte demandada, consecuentemente, se tiene por aceptado el monto relativo a dichos conceptos, otorgándole valor probatorio como si hubiese sido reconocida expresamente, dado que es apta para acreditar en primer término el incumplimiento de la parte demandada en relación a los pagos a que se encontraba compelida,

y el saldo resultante a cargo de estos, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 490 y 494 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. En ese contexto, es inconcuso que se actualizan los extremos del artículo 624⁶ del ordenamiento legal citado.

Lo anterior, aunado que en la prueba **CONFESIONAL** ofertada por la actora a cargo de la demandada *********, la cual tuvo verificativo en diligencia de Pruebas y Alegatos de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual, **se le declaró confesa de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales, y por tanto se tienen por reconocidas por la absolvente las posiciones que obran en el pliego respectivo a fojas 206 a 208 del expediente fuente y que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen**, probanza que se valora en términos del artículo 426 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, y que se encuentra adminiculada con las pruebas documentales públicas antes valoradas así como con las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en los términos previstos por los artículos 458, 493, 494 y 495 en concordancia con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, desprendiéndose indicios o presunciones que benefician los intereses de la parte actora para acreditar sus argumentos vertidos en la demanda, ya que no existe prueba que diga lo contrario.

⁶ ARTÍCULO 624.- *Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atento a todo lo razonado, se arguye que en la especie se actualizan los supuestos legales contenidos en el artículo 624⁷ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual reza:

“ Para que proceda el juicio hipotecario deberán reunirse los siguientes requisitos: I).- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II).- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley; y, III).- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad” .

Debiendo precisarse que aún cuando el diverso acreedor ***** , fue llamado al Juicio, éste no compareció a hacer manifestación alguna, razón por la cual, en auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido su derecho a hacerlo.

Por consiguiente, habiéndose cumplido con las exigencias requeridas por el precepto legal invocado; resulta procedente el ejercicio de la acción real hipotecaria ejercitada por la parte actora ***** contra ***** , en su calidad de demandada, quien no acreditó sus defensas y excepciones.

V.- Decisión.- Por lo tanto, es **dable declarar el vencimiento anticipado** del plazo para el pago del crédito otorgado pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, el cual consta en PRIMER TESTIMONIO de la Escritura Pública número 263,101, Volumen 9'621, Página 3 pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, en la Primera

⁷ Artículo 624 el cual estipula que: “...*Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero...*”.

Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, celebrado por una parte *********, y por la otra *********; como “la parte acreditada”, debidamente inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio electrónico inmobiliario número 639384*1 de fecha veintidós de octubre de dos mil trece.

En consecuencia, **se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado a la parte demandada, por tanto, se condena a la parte demandada *******, al pago de lo siguiente:

La cantidad de *********, al 28 de diciembre de 2020, tal y como se desprende de la Certificación Contable, expedida por el I.C. Eduardo Reséndiz Cabanzo, facultado por la Institución Bancaria actora que se acompaña a la presente demanda en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, **en la cual se encuentran contemplados los adeudos por los conceptos siguientes:**

1).- La cantidad de ********* por concepto de **CAPITAL y/o SALDO DEL CRÉDITO.**

2).- La cantidad de ********* por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, correspondiente al período comprendido del mes de JULIO DE 2020 al MES DE NOVIEMBRE DE 2020, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, de conformidad con lo pactado en el contrato base de la acción CLÁUSULA QUINTA, mismos que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia,

3).- La cantidad de ********* por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, generados del período comprendido del mes de julio de 2020 al 28 de diciembre de 2020, más los que se sigan venciendo y generando hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en la CLÁUSULA SEXTA del contrato base de la acción, mismos que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia,

4).- La cantidad de ********* por concepto de **SEGUROS**, comprendidos del mes de JULIO DE 2020 AL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, de conformidad con lo pactado en el contrato base de la acción.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal consideración, se concede a la demandada *********, un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Respecto a la pretensión reclamada por la actora, señalada con el inciso **C**), en caso de no hacer el pago la parte condenada, en ejecución de sentencia, procédase al remate del inmueble otorgado en garantía.

Se condena a la demandada *********, al pago de gastos y costas de la presente instancia, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la actora, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107 y 623 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este juzgado Primero Civil de Primera Instancia de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el Considerando Primero de ésta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, *********, acreditó la acción que ejerció en la vía especial hipotecaria y la demandada *********; no acreditó las defensas y excepciones opuestas, en consecuencia:

TERCERO.- Se condena a la parte demandada *********; al pago de la cantidad de *********, al 28 de diciembre de 2020, tal y como se desprende de la Certificación Contable, expedida por el I.C. Eduardo Reséndiz Cabanzo, facultado por la Institución Bancaria actora que se acompaña a la presente demanda en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, en la cual se encuentran contemplados los adeudos por los conceptos siguientes:

1).- La cantidad de ********* por concepto de **CAPITAL y/o SALDO DEL CRÉDITO.**

2).- La cantidad de ********* por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, correspondiente al período comprendido del mes de JULIO DE 2020 al MES DE NOVIEMBRE DE 2020, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, de conformidad con lo pactado en el contrato base de la acción CLÁUSULA QUINTA, mismos que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia,

3).- La cantidad de ********* por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, generados del período comprendido del mes de julio de 2020 al 28 de diciembre de 2020, más los que se sigan venciendo y generando hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en la CLÁUSULA SEXTA del contrato base de la acción, mismos que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia,

4).- La cantidad de ********* por concepto de **SEGUROS**, comprendidos del mes de JULIO DE 2020 AL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, de conformidad con lo pactado en el contrato base de la acción.

CUARTO.- Se concede a la demandada ********* un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO.-Respecto a la pretensión reclamada por la actora, señalada con el inciso **C)**, en caso de no hacer el pago la parte condenada, en ejecución de sentencia, procédase al remate del inmueble otorgado en garantía.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXO.- Se condena a la demandada *********, al pago de gastos y costas de la presente instancia, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la actora, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Respecto al diverso acreedor *********, en virtud de no contestar el llamamiento a Juicio a hacer manifestación alguna, razón por la cual, en autos del presente juicio se le tuvo por precluído su derecho a hacerlo.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su **Primer Secretaria** de Acuerdos Licenciada **Judith Tania Contreras Flores**, con quien actúa y da fe.

JHA/ gse

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Núm. _____ correspondiente
al día _____ de _____ 2022
Se hizo la publicación de Ley. Conste.
El _____ de _____ 2022
surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.
Conste.